



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

*20*  
*Anniversario*  
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre del año 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente **CEDH-574/2012**, relativo a la queja interpuesta por el señor **\*\*\*\*\***, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de Linares, Nuevo León y elementos de Policía de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, considerando lo siguiente:

### **I. HECHOS**

1. De los hechos descritos por la presunta víctima a través de las diversas actuaciones que obran dentro del presente expediente de queja, tenemos en esencia lo siguiente:

En fecha 29-veintinueve de noviembre de 2012-dos mil doce, alrededor de las 15:00-quince horas, al encontrarse en su domicilio el señor **\*\*\*\*\***, llegaron al lugar dos vehículos, 8 elementos de la policía municipal, dos comandantes de la misma corporación y un elemento de la Policía Estatal de Fuerza Civil. Dos policías municipales lo tomaron, lo aventaron al pavimento y comenzaron a agredirlo a patadas. Posteriormente lo esposaron de las manos y sin identificarse ni tener justificación alguna, le cubrieron el rostro con su ropa y lo subieron a una de las patrullas. Una vez a bordo de la citada unidad policiaca, el quejoso fue nuevamente agredido físicamente.

Fue trasladado al centro de salud de la ciudad de Linares, bajo el argumento de que debían saber si se encontraba bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, lugar donde permanecieron por espacio de 20-veinte minutos. Posteriormente, arribaron a la comandancia de la policía municipal de Linares, llevándolo a un cuarto; ahí lo hincaron y uno de los comandantes lo golpeó en las piernas. Manifestó el quejoso que al momento de ser víctima de tales atropellos, los elementos de policía lo obligaron a firmar una declaración falsa y que además debía decir que formaba parte de la delincuencia organizada, y que por lo tanto fue capturado con drogas y armas en su casa.

Fue sacado de dicha habitación, quedándose en una celda hasta las 23:30-veintitrés horas con treinta minutos. Pasado ese tiempo, fue llevado junto con

otras dos personas ante el Agente del Ministerio Público, señalándole el quejoso a la persona en funciones que estaban acusados por delincuencia organizada. A lo anterior, el Ministerio Público en turno le aclaró que no se encontraba en la "lista". Entonces, fue regresado a las celdas de la comandancia; 30-treinta minutos después, le dijeron que podía retirarse.

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de Linares, Nuevo León y Policía de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, al derecho a la integridad personal, derecho a la vida privada, seguridad personal y seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante este organismo por el señor **\*\*\*\*\***, en fecha 3-tres de diciembre del año 2012-dos mil doce. A través de dicha denuncia, precisó las violaciones de las que fue objeto por parte de los **elementos de la Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de Linares, Nuevo León y Policía de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mismas que ya quedaron establecidas en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico número **\*\*\*\*\***, practicado a **\*\*\*\*\***, por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 3-tres de diciembre de 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.

3. Cédula de entrega del oficio **\*\*\*\*\***, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-574/2012**, se exhorta al **Secretario de Seguridad Pública de Linares, Nuevo León**, para que rinda un informe documentado en relación a los hechos materia del presente caso. Del documento de referencia se advierte que el oficio fue entregado en la sede de dicha dependencia, en fecha 16-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce.

4. Cédula de entrega del oficio **\*\*\*\*\***, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-574/2012**, se exhorta al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, para que rinda un informe documentado en relación a los hechos materia del presente caso. Del documento de

referencia se advierte que el oficio fue entregado en la sede de dicha dependencia, en fecha 7-siete de enero de 2012-dos mil doce.

5. Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 27-veintisiete de mayo de 2013-dos mil trece, que suscribe el **licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **Director de Investigación de la Zona Rural**, en el cual se remiten copias certificadas de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\* de la Unidad de Control de Detenidos de Linares, Nuevo León, que se instruyó en contra la presunta víctima. De estas constancias se pueden destacar las siguientes:

5.1. Oficio suscrito por el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de **Oficial Primero de la Secretaría de Seguridad Pública de Linares, Nuevo León**, mediante el cual pone a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos**, a la presunta víctima.

5.2. Parte informativo rendido el día 29-veintinueve de noviembre de 2012-dos mil doce, por el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de agente ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, ante el **Agente del Ministerio Público Unidad de Control de Detenidos con Residencia en Linares, Nuevo León**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia, es la siguiente:

En fecha 29-veintinueve de noviembre de 2012-dos mil doce, al encontrarse en su domicilio el señor \*\*\*\*\*, fue detenido por elementos de la **Policía municipal de Linares, Nuevo León** y de la **Policía Estatal de Fuerza Civil**, quienes lo esposaron de las manos y sin identificarse ni tener justificación alguna, lo subieron a una de las patrullas.

Tiempo después, fue trasladado a la comandancia de la policía municipal de Linares, en donde fue agredido físicamente de parte de los elementos de policía, quienes además de lo anterior, lo obligaron a firmar una declaración que él no había realizado, "confesando" trabajar para la delincuencia organizada. Posteriormente fue puesto en libertad, una vez comparecido ante el Ministerio Público en turno.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**

**Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal y estatal, como lo es en el presente caso, los **elementos de la Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de Linares, Nuevo León y la Policía de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

#### **IV. OBSERVACIONES**

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-574/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie sólo se acredita que los **elementos de la Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de Linares, Nuevo León**, los C.C. **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, fueron quienes violaron en perjuicio de **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal, por detención arbitraria; el derecho a la integridad y seguridad personal**, relacionado con el derecho a **no ser sometido a tratos crueles e inhumanos**; y el **derecho a la seguridad jurídica** en relación a la **obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

De la queja planteada por **\*\*\*\*\***, se aprecia que el afectado involucra en los actos que denuncia a **elementos de la Policía de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, sin embargo, obra en autos el oficio número **\*\*\*\*\***, signado por el Lic. **\*\*\*\*\***, en su carácter de **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en el que informa a este organismo que, de acuerdo a la información brindada por la **Comisaría General de la Agencia Estatal de Policía** de esa Secretaría, no se encontró ningún dato que indique que **\*\*\*\*\***, haya estado detenido en esa corporación. Asimismo, a fin de corroborar la información brindada por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, este organismo tuvo acceso a la **carpeta de investigación \*\*\*\*\***, remitida el día 27-veintisiete de mayo de 2013-dos mil trece, mediante oficio signado por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su calidad de **Director de Investigación de la Zona Rural**. Igualmente, dentro de los autos de dicho expediente, obra el oficio de puesta a disposición del afectado ante el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos en Turno**, por parte de dos elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública de Linares, Nuevo León**, advirtiéndose de dicho documento que no existe ningún tipo de intervención por parte de elementos

de **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en los hechos en los que fue detenido el señor \*\*\*\*\*.

Por lo anterior, dado que de la investigación realizada por este organismo, no se encontraron elementos suficientes para acreditar la participación de este grupo policial en los hechos que denuncia la víctima, esta Comisión Estatal, de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad por lo que hace a los **elementos de la Policía de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, debiéndose notificar la presente determinación a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99** de su **Reglamento Interno**.

**Segundo.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>1</sup>.

La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción**

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

**de los Derechos Humanos o Principios de París<sup>4</sup>, y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**

**Tercero.** Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A. Libertad personal.** Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho está establecido en los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y dentro del **principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

De igual manera, la **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención<sup>5</sup>. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias<sup>6</sup>.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona

---

<sup>4</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>7</sup>.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho<sup>8</sup>.

Además, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>9</sup>.

Dentro de la investigación llevada por este organismo, se tuvo acceso a la **carpeta de investigación número \*\*\*\*\*** que se le instruyó al afectado con motivo de los hechos que dieron origen a su detención ante el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos**.

Del mismo expediente, se puede advertir el oficio de fecha 29-veintinueve de noviembre del año 2012-dos mil doce, que suscribe \*\*\*\*\* en su carácter de Oficial Primero de la Policía Municipal de Linares, Nuevo León, en el cual se señala que el señor \*\*\*\*\* fue detenido el mismo día 29-veintinueve de noviembre, cuando éste, junto con otras personas, agredieran verbalmente a un elemento de Tránsito de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Linares**, lo amenazaran de muerte y ocasionaran daños en su vehículo.

Asimismo, de dicho documento se advierte que además de la participación del Oficial \*\*\*\*\* , existió también la intervención en dichos hechos del oficial de policía que responde al nombre de \*\*\*\*\* .

En el caso que nos ocupa, los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública de Linares, Nuevo León**, al haber privado de la libertad a la víctima, debieron de respetar y garantizar este derecho en atención a los preceptos legales antes expuestos.

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

Dentro del análisis del presente asunto, y tomando en especial consideración las declaraciones del quejoso, quien refiere que en ningún momento se le explicaron las razones y motivos de su detención al momento de ser privado de su libertad.

Derivado de la anterior situación y de acuerdo con el oficio de puesta a disposición del afectado y de la entrevista realizada a \*\*\*\*\* por el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Detenidos** que conoció de los hechos que le fueron atribuidos al agraviado, no se desprende que los **elementos de la Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de Linares**, hayan informado al agraviado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado \*\*\*\*\*, a la luz del **artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de los **artículos 1.1, 7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1. y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

#### **B. Libertad personal. Control ministerial de la privación de la libertad**

Este derecho implica que toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente para el debido control judicial. Esta obligación de la autoridad está contemplada por los **artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye **obligaciones de carácter**



**positivo**, que imponen exigencias específicas<sup>12</sup>, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones<sup>13</sup>.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta Comisión Estatal existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

En el presente caso, se aprecia de la carpeta de investigación que integró el Ministerio Público con motivo de la detención del agraviado, la entrevista al C. \*\*\*\*\* **en su carácter de Oficial de la Policía Municipal de Linares**, en la cual se advierte que el afectado fue detenido a las 15:00-quince horas del día 29-veintinueve de noviembre de 2012-dos mil doce y fue puesto a disposición hasta las 20:42-veinte horas con cuarenta y dos minutos del mismo día. Esta situación se ve corroborada a través del oficio mediante el cual se presentó a la víctima ante el representante social.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto y bajo los principios de la lógica y la experiencia y la sana crítica, nos lleva a concluir que según la versión rendida por la propia autoridad existe una dilación por parte de los elementos de policía en poner al agraviado a disposición de la autoridad correspondiente con la inmediatez debida. Como se puede apreciar en las evidencias ya citadas, el tiempo transcurrido entre la detención de la víctima y su presentación ante el Ministerio Público correspondiente, fue de cinco horas con cuarenta y dos minutos, espacio en el cual la autoridad no acreditó objetivamente la imposibilidad material de ponerlo a disposición de manera inmediata y sin que demostraran ante este la autoridad investigadora y ante este organismo, que tal retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

Por todo lo ya establecido, esta Comisión Estatal llega a la determinación que durante el tiempo de su incomunicación, como se verá posteriormente en la presente recomendación, el señor \*\*\*\*\* fue víctima igualmente de maltratos físicos, lo cual transgrede su derecho a la integridad y seguridad personal por de los **elementos de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Linares, Nuevo León**.

En relación con este tipo de detenciones prolongadas, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por México<sup>15</sup>, expresó su preocupación sobre informaciones que reflejaban que en nuestro país se les negaba a los detenidos el derecho a comparecer inmediatamente ante un juez.

Por otra parte, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>16</sup>:

*“(...) 10. El Estado parte debe:*

*a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...).”*

Derivado de lo anterior, se concluye que la actuación de los elementos policiales reflejó irregularidad en el control judicial de la detención del afectado, lo que trasgrede los artículos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1º, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del**

---

*“63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...).”*

<sup>15</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

<sup>16</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

**Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>17</sup>.

C. Derecho a la integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado por los artículos **7** y **10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>18</sup>.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20** y **22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Este órgano protector de derechos humanos, con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que se cuentan con los elementos probatorios necesarios para acreditar que el agraviado, una vez que fue privado de su libertad, fue agredido por los **elementos de la Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de Linares**, quienes antes de presentarlo ante el Ministerio Público, sometieron a la víctima a diversos maltratos físicos.

En presente caso, es importante destacar, en primer lugar, que dentro del presente expediente se cuenta con el dictamen médico realizado por personal de este organismo a la víctima de fecha 3-tres de diciembre de 2012-dos mil doce, en el cual se certifica la presencia de lesiones en el cuerpo del **\*\*\*\*\***, tal como se observa a continuación:

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

*"(...) 102. (...) En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana (...)"*

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

DICTAMEN CEDHNL
<p>Eritema sobre edema traumático en región frontal izquierda.</p> <p>Escoriaciones dermoepidérmicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ambos codos.</li> <li>• Antebrazo izquierdo, cara posterior, tercio distal.</li> <li>• Ambos antebrazos, tercio inferior, bordes internos.</li> <li>• Ambas rodillas.</li> </ul>

Por otra parte es de señalarse que algunas de las lesiones presentes en la víctima guardan consistencia con la mecánica de agresión que sufrió a manos de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Linares Nuevo León**.

DECLARACIÓN ANTE CEDHNL	DICTAMEN CEDHNL
<p><i>"(...) contestando el peticionario 'les estoy viendo los rostros' (...) al momento que le daban varias 'cachetadas' (...) y patadas en el rostro (...)"</i>.</p> <p><i>"(...) lo aventaron contra el pavimento y le empezaron a dar patadas en todo el cuerpo (...)"</i>.</p> <p><i>"(...) le doblaron los brazos hacia atrás de su cuerpo y le colocaron las esposas en sus muñecas (...)"</i>.</p> <p><i>"(...) hincaron al presente y le empezaron a dar de cachetadas (...)"</i>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Eritema</b> sobre <b>edema</b> traumático en <b>región frontal izquierda</b>.</li> </ul> <p><b>Escoriaciones dermoepidérmicas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ambos codos.</li> <li>• Antebrazo izquierdo, cara posterior, tercio distal.</li> <li>• Ambos antebrazos, tercio inferior, bordes internos.</li> <li>• <b>Ambas rodillas</b>.</li> </ul>

Es importante señalar que en lo general, la temporalidad de las lesiones encontradas en el cuerpo del afectado al momento de ser certificadas por personal médico de este organismo, coincide con el tiempo en que permaneció bajo la custodia de los elementos policiales señalados, a partir del día 29-veintinueve de noviembre del año 2012-dos mil doce<sup>19</sup>.

Todo lo anterior nos demuestra que existen las pruebas suficientes para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido el afectado **\*\*\*\*\***, por lo que al análisis de las evidencias, resulta inverosímil lo expuesto por el **Secretario de Seguridad Pública de Linares Nuevo León**, en el informe allegado a este organismo, en el cual señala que en ningún momento el

<sup>19</sup> Como ya se indicó anteriormente, al señor **\*\*\*\*\*** le fue practicado un dictamen médico por parte del personal de este organismo en fecha 3-tres de diciembre del año 2012-dos mil doce. En dicho certificado se estableció que las lesiones inferidas en el cuerpo del afectado, pudieron haber sido originadas en un término aproximado de 4-cuatro días anteriores a la fecha en que fue examinado.

quejoso fue objeto de maltrato por uso excesivo de la fuerza, incluso, que una vez detenido, fue llevado a un nosocomio de la ciudad de Linares, donde el dictamen médico resultó negativo en cuanto a lesiones físicas. Si bien es cierto lo anterior, es importante señalar que como ya se acreditó en líneas anteriores, la víctima sufrió una detención prolongada por parte de las policías municipales, con lo cual este organismo presume fundadamente que las lesiones inferidas en el cuerpo del agraviado, fueron principalmente ocasionadas posteriormente de que fue trasladado al nosocomio señalado y antes de ser presentado ante el representante social en cuestión.

Además de lo ya expuesto, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**<sup>20</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de Linares** por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dentro del presente caso no se proporcionó una explicación verosímil de las causas que originaron los daños sufridos por el quejoso en su organismo, mediante el informe documentado solicitado por esta Comisión Estatal a la autoridad responsable de tales conductas.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso<sup>21</sup>, le genera a este organismo la convicción de que el señor **\*\*\*\*\***, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y al **trato digno**, en el lapso en el que los elementos de la **Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de Linares**, lo mantuvieron bajo su custodia en tanto fue puestos a disposición de

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

*"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"*

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

*"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"*

la autoridad investigadora, con lo cual incumplieron sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del afectado.

Asimismo, en atención a que en el presente caso se acreditó que el agraviado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna**, esta **Comisión Estatal** concluye fundadamente que el señor \*\*\*\*\* fue sometido a una incomunicación prolongada<sup>22</sup>, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen tratos **cruels e inhumanos**<sup>23</sup>.

De esta forma, este organismo concluye que en la especie se trasgredieron los derechos humanos de \*\*\*\*\*; en atención a los **artículos 1º, 22 y 133** de la **Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

**D. Seguridad Jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.**

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a

---

<sup>22</sup> Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1** del **Pacto de Derechos Civiles y Políticos**.

Los agentes policiales al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden el **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, que señala que son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

De igual forma, los agentes policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León, en su artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la víctima, incurren en prestación indebida del servicio público, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

**Cuarto.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del señor **\*\*\*\*\***, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se le hubiesen ocasionado<sup>24</sup>.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido<sup>25</sup>:

---

<sup>24</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.*

<sup>25</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.



**“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.**

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>26</sup>. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

---

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>26</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>27</sup>.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>28</sup>”*.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>29</sup>”*.

#### a) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>30</sup>. En el caso específico,

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>31</sup>.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

---

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

<sup>31</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado<sup>32</sup>:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”.*

Asimismo, el **artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haberse demostrado las violaciones a los derechos humanos del afectado **\*\*\*\*\***, efectuadas por servidores públicos de la **Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de Linares**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública de Linares, Nuevo León**:

**PRIMERA:** Se repare el daño al señor **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos los oficiales **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTA:** Previo consentimiento del afectado, bríndese la atención médica y psicológica que requiera, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los elementos policiales, intégrese al personal operativo de la Secretaría que preside, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'FCE